

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2017-00334-00.
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvese proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 395

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR, por la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855), correspondiente al depósito judicial número 469180000635233, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por

cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante o su apoderado judicial, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000635233** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.694.855).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-0009300
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a despacho de la señora Juez informándole que el apoderada de la parte demandante solicita la entrega de un depósito judicial. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO SUSTANCIATORIO NÚMERO: 313
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa la demandante ha conferido poder para el cobro de las costas judiciales al abogado JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN y a su turno el apoderado ha solicitado la entrega de algún depósito judicial, en caso de que se hayan consignado.

Al respecto, una vez verificada la relación de depósitos de este Despacho, se encuentra que existe constituido un depósito judicial N° 469180000639146 por valor de \$ 1.817.052,00 correspondiente al pago de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A, según desprende de la información contenida en el reporte de depósitos judiciales.

En consecuencia, corresponde en primer lugar reconocer personería al abogado designado, con lo cual se entiende revocado el poder inicialmente conferido al Dr SEBASTIAN MANZANO BRAVO y luego ordenar la entrega del depósito judicial antes mencionado a favor

del apoderado conforme al poder conferido expresamente para este cobro.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

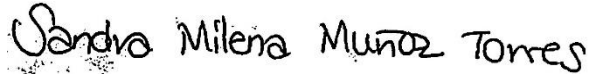
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.714.015 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 292.332 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

SEGUNDO: HACER entrega al abogado **JUAN DAVID GONZALEZ VILLAMARIN**, el título judicial N° 469180000639146 por valor de \$ 1.817.052.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de mayo de 2022



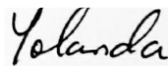
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2019-00361-00.
DEMANDANTE. CORPUS OROZCO CAMPO.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada, PORVENIR, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 312

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.725.578.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000636522, este valor

corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

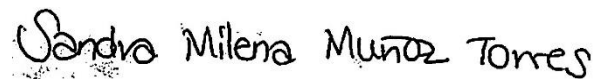
Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000636522** por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.725.578.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Milena Muñoz Torres". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

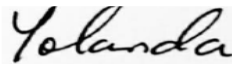
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00194
DEMANDANTE: CRISTIAN JAVIER VELASCO CAMPO
DEMANDADO: TRANSTIMBIO Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que los demandados señora **MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO** y señor **ARIEL MARINO PEREZ RUIZ** contestaron la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 399
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que, la señora **MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO** y el señor **ARIEL MARINO PEREZ RUIZ** contestaron la demanda, la cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

Ahora, respecto de la notificación realizada a las partes antes mencionadas, se tiene que reposan en el expediente las constancias de entrega de la citación enviada por empresa de mensajería Interrapidísimo, junto con el auto admisorio a la dirección física de los demandados, lo anterior, con el fin de lograr la respectiva notificación personal conforme al artículo 41 del CPT Y SS

Sin embargo, los demandados MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y ARIEL MARINO PEREZ RUIZ no comparecieron al Despacho a la diligencia de

notificación judicial de manera personal, y en su lugar procedieron a designar apoderado judicial que presentó la contestación a la demanda

Bajo ese entendido, resulta procedente dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se los tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*“ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho).”

Así las cosas, corresponde señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas dando así continuidad al trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que en auto que precede se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO – COTRANSTIMBIO**, por tanto se encuentra trabada la litis en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y ARIEL MARINO PEREZ RUIZ, y TENER por contestada la demanda por parte de MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y ARIEL MARINO PEREZ RUIZ S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

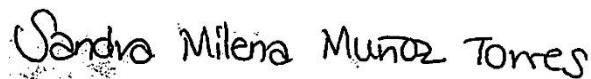
SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA identificada con cedula N° 25.592.912 de Popayán y tarjeta profesional N° 81.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de MARTHA ELISA ROJAS CAICEDO y ARIEL MARINO PEREZ RUIZ, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00261-00.
DEMANDANTE: ALIX EUGENIA BERMUDEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial que fuera consignado por la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 398

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES, por la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), correspondiente al depósito judicial número 469180000628585, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada COLPENSIONES.

Verificado el mandamiento ejecutivo¹, en cuanto a las obligaciones por concepto de costas, se ordenó **librar mandamiento de pago en contra de**

¹ Auto interlocutorio Bo. 660 del 22 de noviembre de 2021.

COLPENSIONES y en favor de la parte ejecutante, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega del depósito judicial previamente relacionado a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Finalmente, se advierte que el valor consignado por COLPENSIONES cumple totalmente con la obligación contenida en el numeral 1.1. del auto que libró mandamiento de pago², por lo que este Despacho, al encontrar satisfecha la obligación declara terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

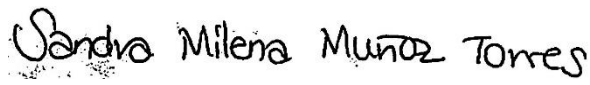
PRIMERO: ORDENAR la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000628585** por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

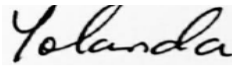
² **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **ALIX EUGENIA BERMUDEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.540.604, en contra de **COLPENSIONES**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

1.1. La suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)** por concepto de costas en segunda instancia del proceso ordinario laboral que antecede."

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00093-00
DEMANDANTE: STEPHANIE LISSET PÉREZ GAVIRIA.
DEMANDADO: AGROAVÍCOLA SAN MARINO S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 394

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la presente demanda cumple con lo reglado en los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y 6° del Decreto 806 de 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **STEPHANIE LISSET PÉREZ GAVIRIA**, contra **AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, **AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.755.833 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 295.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

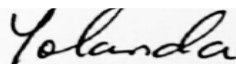

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00116
DEMANDANTE: ASDRUBAL BELTRAN GALINDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 27 de mayo del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A contestaron la presente demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 396
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contestaron la demanda, las cuales se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPY SS.

Ahora, respecto de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. tenemos que la parte actora allegó el pantallazo del envío por correo electrónico del auto admisorio y la demanda a las entidades demandadas, como constancia de las haber realizado las diligencia de notificación electrónica, sin embargo, esta actuación no se atempera a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, y la sentencia C – 420 de 2020, que indican que para acreditar la notificación electrónica en debida forma deberá, aportar el comprobante de entrega del correo electrónico por medio del cual se adelantó la notificación, de modo que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje o en su defecto el acuso de recibido por parte del destinatario, permitiendo así comenzar a contabilizar los términos para su contestación.

Bajo ese entendido, la notificación en el presente caso no se efectuó conforme al decreto 806 de 2020, empero como la parte demandada contestó la demanda, y esta actuación por parte de aquella, permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, razón por la cual se la tendrá por notificadas por conducta concluyente.

Al respecto tenemos que el artículo 301 del CGP dispone los siguientes:

*"ARTICULO 301 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrilla del Despacho)."

En ese sentido, se itera que, con la presentación de la contestación de COLPENSIONES y PORVENIR S.A resulta procedente tenerlas por notificada por conducta concluyente y vista de que las entidades demandadas contestaron la presente demanda, resulta procedente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas dando así continuidad al trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, y TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

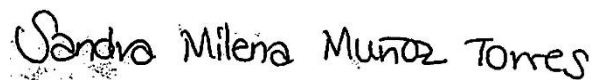
SEGUNDO: SEÑALAR el día catorce(14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NINA GOMEZ DAZA identificada con cedula N° 34.324.735 de Popayán y tarjeta profesional N° 280.915 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO identificada con cedula N° 52.431.353 y tarjeta profesional N° 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de COLPENSIONES, y PORVENIR S.A respectivamente, conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 084 se notifica el auto anterior.

Popayán, 31 de mayo de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria